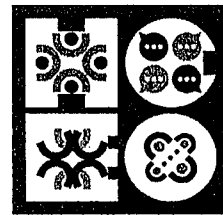


**COMISIÓN PERMANENTE
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA



**HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA**

RECIBIDO
14 AGO 2026
15:47 HRS

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 13 de Agosto de 2026.

Secretaría de Servicios Parlamentarios

OFICIO:	HCEO/LXVI/CPAPJ/129/2026
ASUNTO:	Se presenta Dictamen

C. FERNANDO JARA SOTO
Secretario de Servicios Parlamentarios
del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 63, 65 Fracción II, 66 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y artículos 26, 38, 42 fracción II, 47, 51, 64, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicito tenga a bien incluir en el orden del día de la próxima Sesión Ordinaria del Pleno de Diputadas y Diputados de ese Honorable Congreso, el siguiente:

- **DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 52 BIS Y 52 TER Y SE DEROGAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 53 Y EL ARTÍCULO 66 BIS TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA., EXP: HCEO/LXVI/CPAPJ/179/2026.**

Sin otro particular, agradezco sus atentas consideraciones.

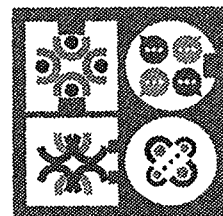
Atentamente

Mtra. Anely Peral-Vivar

Diputada Presidenta de la Comisión Permanente
de Administración y Procuración de Justicia.

C.c.p. Archivo.

RECIBIDO
14 AGO 2026



DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 52 BIS, 52 TER Y SE DEROGAN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 53 Y EL ARTICULO 66 BIS TODOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

EXP: HCEO/LXVI/CPAPJ/179/2026

**C. DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXVI
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE.**

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA**

**RECIBIDO
14 AGO 2026**

HONORABLE ASAMBLEA.

Secretaría de Servicios Parlamentarios

A la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 52 Bis y 52 Ter al Capítulo I denominado "Disposiciones Generales", del Título Cuarto denominado "Registro Civil", del Libro Primero denominado "De las Personas" del Código Civil para el Estado de Oaxaca, se turnó para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, presentada por el Ingeniero Salomón Jara Cruz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Las Diputadas integrantes de la Comisión, con fundamento en los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I, 72 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27 fracción I, VI, XI y XVI, 38, 42 fracción II, 64, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulamos el presente dictamen con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

METODOLOGÍA.

I. ANTECEDENTES.

En este capítulo se informa y se hace constar el inicio del proceso legislativo de los trabajos previos por la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, así como la fecha de recepción, turno y remisión de la Iniciativa con Proyecto de Decreto.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

En este capítulo se desarrollaran de manera amplia y ordenada las razones medulares que motivaron su presentación, exponiendo no solo el contexto fáctico y normativo que le da origen, sino también las necesidades concretas de regulación que se pretenden atender con la reforma propuesta por el Ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES.

En este capítulo, la Comisión expone de manera detallada los argumentos de valoración de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, precisando los antecedentes, el contexto social y jurídico, así como la problemática que se busca atender mediante dicha reforma. Asimismo, desarrolla los motivos que sustentan su decisión, desglosando las razones de oportunidad, necesidad y pertinencia de la propuesta.

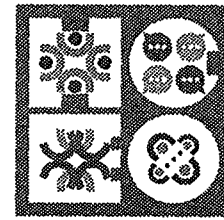
I. ANTECEDENTES.

1.- PRESENTACIÓN DE LA INICIATIVA.

El día diez de julio de dos mil veintiséis el Ingeniero Salomón Jara Cruz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentó ante el H. Congreso del Estado de Oaxaca, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 52 Bis y 52 Ter al Capítulo I denominado "Disposiciones Generales", del Título Cuarto denominado "Registro Civil", del Libro Primero denominado "De las Personas" del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

2.- TURNO DE LA INICIATIVA.

Posteriormente, con fecha catorce de julio del año dos mil veintiséis, en sesión ordinaria del Pleno de Diputadas y Diputados de la Sexagésima Sexta



Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, se dio cuenta con la iniciativa con Proyecto de Decreto, acordándose el turno a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, para su estudio, análisis y dictaminación.

3.- REMISIÓN DE LA INICIATIVA.

Mediante oficio de número LXVI/A.L./COM.PERM./3286/2026, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Oaxaca, Licenciado Fernando Jara Soto, remitió formalmente a la Presidencia de la Comisión Permanente dictaminadora la Iniciativa con Proyecto de Decreto.

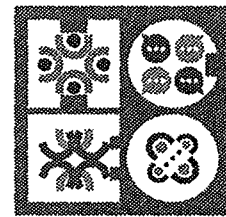
4.- SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE.

Las diputadas integrantes de la Comisión Permanente se reunieron en sesión ordinaria el trece de agosto de dos mil veintiséis, con la finalidad de analizar la iniciativa propuesta y emitir el dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 52 Bis y 52 Ter al Capítulo I denominado "Disposiciones Generales", del Título Cuarto denominado "Registro Civil", del Libro Primero denominado "De las Personas" del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

El día catorce de julio del año dos mil veintiséis, la Presidencia de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Oaxaca, se acordó de manera formal turnar la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 52 Bis y 52 Ter al Capítulo I denominado "Disposiciones Generales", del Título Cuarto denominado "Registro Civil", del Libro Primero denominado "De las Personas" del Código Civil para el Estado de Oaxaca, dirigiendo su remisión a la comisión permanente competente.

Esta decisión se enmarca en los procedimientos legislativos establecidos por la Ley Orgánica del Congreso local, que regulan el trámite de las iniciativas de reforma, para garantizar su análisis técnico y jurídico por la comisión especializada correspondiente.



La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia recibió dicha iniciativa con la instrucción expresa de proceder a su estudio detallado, valoración integral y emisión del dictamen con proyecto de decreto, iniciando así el proceso de deliberación que culmina en la propuesta de resolución normativa, misma que expone lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La legislación civil vigente fue expedida en un contexto social y tecnológico distinto al que se vive en la actualidad. Desde su entrada en vigor, el desarrollo de las tecnologías se ha transformado de manera significativa, generando así nuevas dinámicas que demandan marcos normativos modernos, funcionales y acordes con las necesidades de una sociedad que cada día se encuentra más digitalizada.

En los últimos años, la incorporación de herramientas tecnológicas en la administración pública ha permitido optimizar procedimientos, reducir tiempos de respuesta y ampliar el acceso de la ciudadanía a diversos servicios gubernamentales.

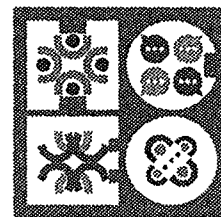
La digitalización de trámites y servicios se ha consolidado como un mecanismo indispensable para mejorar la eficiencia institucional, simplificar cargas administrativas y fortalecer la relación entre las autoridades y la población mediante procesos más ágiles, accesibles y transparentes.

No obstante, diversos ordenamientos jurídicos fueron diseñados bajo esquemas que no contemplaban el alcance ni el impacto de los avances tecnológicos actuales, lo que hoy genera vacíos normativos e incertidumbre jurídica en la implementación de los procedimientos administrativos electrónicos. Esta situación hace necesaria la actualización del marco legal, con el fin de que sus disposiciones respondan de manera efectiva a las exigencias y retos derivados de la transformación digital.

En ese sentido, la presente iniciativa tiene por objeto adecuar la legislación vigente a las nuevas realidades tecnológicas, incorporando herramientas y mecanismos que otorguen certeza jurídica, seguridad y eficacia a los actos y procedimientos administrativos. Con ello, se busca fortalecer la eficiencia y simplificación administrativa, garantizando que la normatividad aplicable permita aprovechar los beneficios de la innovación tecnológica en favor de la ciudadanía y de una gestión pública más moderna y eficiente.

En ese sentido, en los últimos años el Estado ha impulsado diversos procesos para la modernización de los trámites administrativos, esto con la finalidad de facilitar a la ciudadanía el acceso a trámites mediante herramientas tecnológicas que permitan hacer más ágiles, sencillos y accesibles los procedimientos gubernamentales.

Dentro de este proceso de transformación digital, el Registro Civil incorporó plataformas electrónicas para la expedición de copias certificadas de actas del estado civil de las personas, permitiendo que la ciudadanía pueda consultar, descargar e imprimir sus documentos oficiales desde cualquier lugar, sin necesidad de acudir físicamente a las oficinas registrales.



Gracias a estos avances tecnológicos, en la actualidad dichas actas expedidas a través de la Plataforma Digital del Registro Civil cuentan con diversos mecanismos de seguridad y validación, tales como códigos QR, sellos digitales, firmas electrónicas y sistemas de verificación en línea que permiten corroborar de manera inmediata su autenticidad y comprobar que fueron emitidas por la autoridad competente.

Sin embargo, pese a que estos documentos cuentan con los elementos suficientes para acreditar plenamente su autenticidad, en la práctica siguen existiendo problemas al momento de utilizarlos en distintos trámites administrativos. De manera recurrente, diversas autoridades e instituciones públicas y privadas continúan rechazando las actas impresas en papel convencional bajo el argumento de que no se encuentran expedidas en hoja valorada, aun cuando dichas actas fueron descargadas directamente de la plataforma oficial del Registro Civil y pueden verificarse electrónicamente.

Esta situación ha generado molestias constantes para las personas usuarias, quienes en muchas ocasiones tienen que acudir nuevamente a realizar trámites, efectuar pagos adicionales o buscar nuevas impresiones únicamente porque alguna autoridad o institución no acepta el documento por cuestiones meramente formales relacionadas con el tipo de papel utilizado para su impresión.

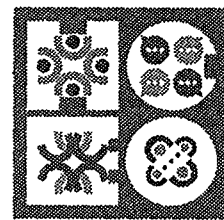
Este problema resulta todavía más evidente si se toma en cuenta que el propio Registro Civil ya reconoce y emite estos documentos mediante herramientas digitales oficiales. Es decir, el Estado ha avanzado hacia la digitalización de los servicios registrales, pero en la vida diaria todavía existe la negativa de aceptar dichos documentos, ya que se continúan privilegiando el uso de formatos físicos tradicionales sobre los mecanismos modernos de validación electrónica.

Resulta importante precisar que la autenticidad de un documento ya no depende exclusivamente del material en el que se imprime, sino de los elementos que permiten verificar su origen, integridad y legalidad. Por ello, exigir hoja valorada como condición indispensable para reconocer la validez de un acta descargada desde la plataforma oficial del Registro Civil genera una afectación a la ciudadanía.

En ese sentido, la falta de claridad en la legislación estatal ha provocado que existan criterios distintos entre autoridades e instituciones, generando incertidumbre jurídica para las personas que realizan trámites que están relacionados con educación, salud, servicios bancarios, asuntos notariales, programas sociales y otros procedimientos donde regularmente se solicitan actas del Registro Civil.

Por esa razón, la presente iniciativa busca dotar de certeza a los oaxaqueños, el hecho que las copias certificadas expedidas a través de la Plataforma Digital del Registro Civil tendrán plena validez y eficacia jurídica tanto en formato impreso como en archivo electrónico PDF, siempre que cuenten con los mecanismos oficiales de autenticación y validación correspondientes.

Asimismo, se propone establecer expresamente que ninguna autoridad podrá rechazar dichas actas por el simple hecho de no estar impresas en hoja valorada, ya que su autenticidad puede verificarse mediante código QR, sello digital, firma electrónica u otros mecanismos autorizados por el Registro Civil.



De igual forma, la iniciativa también considera necesario precisar los casos en los que estas certificaciones podrían perder validez, estableciendo que únicamente podrán rechazarse cuando presenten alteraciones, tachaduras, borraduras, enmendaduras o cuando se acredite su falsedad conforme a la legislación aplicable. Con ello, se evita que existan interpretaciones arbitrarias o discrecionales que afecten directamente a la ciudadanía.

La reforma propuesta busca dar certeza jurídica tanto a las personas usuarias como a las propias autoridades receptoras de los documentos. Con esta modificación legal se pretende adecuar el marco jurídico estatal a la realidad tecnológica actual, reconociendo plenamente la validez de los documentos digitales emitidos por el Registro Civil y eliminando obstáculos administrativos innecesarios que hoy siguen afectando a miles de personas en la realización de sus trámites cotidianos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado he tenido a bien expedir la siguiente iniciativa con proyecto:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **ADICIONAN** los artículos 52 Bis y 52 Ter al Capítulo I denominado "Disposiciones generales", del Título Cuarto denominado "Registro Civil", del Libro Primero denominado "De las personas", del Código Civil para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 52 Bis.- Las copias certificadas de las actas expedidas por el Registro Civil a que se refiere el artículo 43 del presente Código no estarán sujetas a plazo de vigencia o caducidad, y los datos contenidos en ellas se presumirán válidos y actualizados, salvo prueba en contrario. Para tal efecto, deberán encontrarse legibles y no presentar alteraciones, tachaduras, borraduras o enmendaduras que afecten su contenido o autenticidad.

ARTÍCULO 52 Ter.- Las copias certificadas de todos los tipos de actas expedidas a través de la Plataforma Digital del Registro Civil, ya sea en formato impreso o en archivo electrónico contenido en formato PDF, tendrán plena validez y eficacia jurídica.

La autenticidad y validez de dichos documentos se acreditará mediante el código QR, firma electrónica, sello digital o cualquier otro mecanismo electrónico de validación autorizado por el Registro Civil.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán reconocer y aceptar los documentos señalados en el presente artículo. En ningún caso podrá negarse o cuestionar su validez por no estar impresa en hoja valorada, siempre que cuenten con los elementos de autenticidad y validación previstos en el párrafo anterior, salvo que se acredite su falsedad o alteración en términos de la legislación aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

III. CONSIDERACIONES.

PRIMERO. COMPETENCIA DEL CONGRESO.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente asunto.

SEGUNDO. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN.

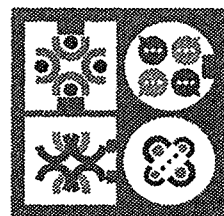
Que de conformidad con lo establecido en los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I, 72 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 25, 26, 27 fracción I, VI, XI y XVI, 38, 42 fracción II, 64, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, es competente para conocer, estudiar y emitir el presente dictamen con Proyecto de Decreto de conformidad con el análisis, discusión y valoración de la exposición de motivos que conforma la iniciativa en cuestión.

TERCERO. LEGITIMACIÓN.

La iniciativa que se analiza en el presente dictamen fue presentada por el Ingeniero Salomón Jara Cruz, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dicha atribución se encuentra regulada en los artículos 49 párrafo primero, fracción XIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 104 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en el numeral 54 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

CUARTO. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA INICIATIVA.

La iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado propone adicionar los artículos 52 Bis y 52 Ter al Capítulo I denominado "Disposiciones



Generales" del Título Cuarto "Registro Civil" del Libro Primero "De las Personas" del Código Civil para el Estado de Oaxaca. El propósito de la reforma consiste en reconocer expresamente la vigencia permanente de las certificaciones de datos y/o fotocopia certificada de las actas del Registro Civil, expedidas por el Registro Civil y otorgar plena validez jurídica a las emitidas mediante medios electrónicos.

La finalidad perseguida por la iniciativa es legítima y acorde con los principios de modernización administrativa, simplificación de trámites y reconocimiento de documentos electrónicos.

Las Diputadas integrantes de la Comisión dictaminadora estiman conveniente que el análisis de la iniciativa con Proyecto de Decreto debe efectuarse bajo los siguientes ejes fundamentales:

1. Análisis a la adición del artículo 52 Bis al Capítulo I denominado "Disposiciones Generales", del Título Cuarto denominado "Registro Civil", del Libro Primero denominado "De las Personas" del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

1.1. Riesgos de una posible sobre-regulación.

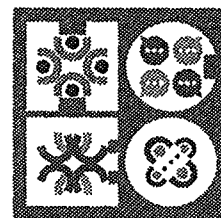
1.2. Necesidad de emplear la terminología correcta ya reconocida por el propio Código Civil para el Estado de Oaxaca.

1.3. Improcedencia de la referencia al artículo 43 en la propuesta de adición del artículo 52 Bis del Código Civil del Estado de Oaxaca.

2. Análisis a la adición del artículo 52 Ter al Capítulo I denominado "Disposiciones Generales", del Título Cuarto denominado "Registro Civil", del Libro Primero denominado "De las Personas" del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

3. Análisis de la derogación del segundo párrafo del artículo 53 y del artículo 66 Bis del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

1. Análisis a la adición del artículo 52 Bis al Capítulo I denominado "Disposiciones Generales", del Título Cuarto denominado "Registro



Civil", del Libro Primero denominado "De las Personas" del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

El propósito de la adición propuesta consiste en establecer de manera expresa que las certificaciones de datos y las fotocopias certificadas de las actas del Registro Civil no estén sujetas a plazo de vigencia o caducidad por el simple transcurso del tiempo, siempre que los documentos se encuentren legibles y no presenten tachaduras, borraduras o enmendaduras.

La intención de la iniciativa busca evitar prácticas administrativas que exigen la presentación de "actas actualizadas", aun cuando el contenido registral no haya sufrido modificación alguna. No obstante, para determinar su procedencia, resulta indispensable analizar si la reforma propuesta constituye una verdadera innovación normativa o si genera una regulación reiterativa dentro del propio Código Civil para el Estado de Oaxaca.

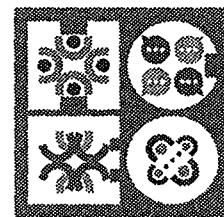
1.1. Riesgos de una posible sobre-regulación

Actualmente, el Código Civil para el Estado de Oaxaca ya contiene disposiciones que regulan la validez y vigencia de las actas del Registro Civil, en particular en el segundo párrafo del artículo 53 y el artículo 66 Bis establecen lo siguiente:

Artículo 53.- *El estado civil de las personas sólo se comprueba con las actas y sus certificaciones, inscritas y expedidas en los términos previstos en el artículo anterior, por el Registro Civil. Ningún otro medio de prueba es admisible para ese efecto, salvo los casos expresamente previstos por la Ley.*

Las actas relativas al estado civil de las personas que sean expedidas en los términos establecidos en este Código, gozarán de manera permanente de validez ante todas las autoridades del Estado, siempre y cuando se encuentren legibles por lo que ninguna autoridad podrá negar darle valor jurídico a dichas actas so pretexto de no encontrarse actualizada la fecha de expedición o el formato respectivo.

Artículo 66 Bis. - *La vigencia de las actas de nacimiento y las copias certificadas de las mismas que expida el registro civil y se encuentren en buen estado, sin tachaduras, borraduras o enmiendas y legibles, no estarán sujetos a plazo de caducidad alguna y los datos asentados en ellas se presumirán actualizados, salvo prueba en contrario.*



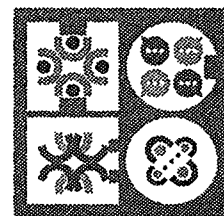
De lo anterior y desde una perspectiva de técnica legislativa y de congruencia sistemática del Código Civil para el Estado de Oaxaca, debe advertirse que la eventual aprobación de la adición del artículo 52 Bis no puede analizarse de manera aislada, sino en armonía con las disposiciones que actualmente regulan la misma materia.

En efecto, el segundo párrafo del artículo 53 prevé un supuesto jurídico que resulta incompatible con el contenido que se pretende incorporar mediante el nuevo artículo 52 Bis. La coexistencia de ambas disposiciones generaría una duplicidad normativa y, eventualmente, una contradicción ya que el citado numeral pone vigencia a las actas del estado civil de las personas y que sea en formato actualizado. Ello vulneraría los principios de certeza, seguridad jurídica y coherencia del ordenamiento legal, que deben observarse en toda reforma legislativa.

Por tal motivo, para que la adición del artículo 52 Bis pueda operar válidamente dentro del sistema jurídico estatal, resulta indispensable solicitar, de manera correlativa, la derogación del segundo párrafo del artículo 53 del Código Civil del Estado de Oaxaca, a fin de evitar antinomias y garantizar una regulación uniforme sobre la materia.

Asimismo, bajo el mismo razonamiento de incompatibilidad y pérdida de funcionalidad normativa, el artículo 66 Bis correría la misma suerte. Lo anterior obedece a que dicho numeral contiene previsiones que quedarían sustituidas o materialmente superadas por el nuevo esquema jurídico derivado de la incorporación del artículo 52 Bis. Mantener vigente el artículo 66 Bis provocaría redundancia legislativa y posibles conflictos interpretativos respecto de las facultades, requisitos y efectos previstos en las disposiciones reformadas.

Por ello, si las integrantes de esta Comisión estimaran procedente incorporar el artículo 52 Bis, resultaría necesario realizar una adecuación integral del sistema normativo. En particular, debería valorarse la derogación del segundo párrafo del artículo 53, a fin de evitar antinomias y concentrar la regulación de la vigencia documental en un solo precepto.



Asimismo, bajo el mismo razonamiento de incompatibilidad funcional y pérdida de utilidad normativa, el artículo 66 Bis correría la misma suerte, ya que sus previsiones quedarían absorbidas o materialmente sustituidas por el nuevo régimen jurídico que se pretende establecer. Mantener simultáneamente vigentes los artículos 52 Bis, 53 y 66 Bis produciría una regulación innecesariamente reiterativa y susceptible de generar conflictos interpretativos.

En consecuencia, atendiendo a los principios de unidad, coherencia, sistematicidad y economía legislativa, esta Comisión considera que, de aprobarse la adición del artículo 52 Bis, el proyecto legislativo debería contemplar expresamente la derogación del segundo párrafo del artículo 53 y del artículo 66 Bis del Código Civil para el Estado de Oaxaca, con el objeto de preservar la armonía normativa y evitar disposiciones redundantes o contradictorias.

1.2. Necesidad de emplear la terminología correcta ya reconocida por el propio Código Civil para el Estado de Oaxaca.

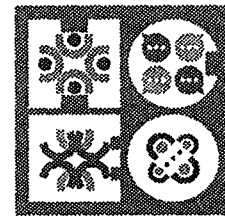
El texto propuesto para el artículo 52 Bis inicia de la siguiente manera:

ARTICULO 52 Bis. - Las copias certificadas de las actas expedidas por el Registro Civil a que se refiere el artículo 43 del presente Código no estarán sujetas a plazo de vigencia o caducidad...

Sin embargo, los artículos 43 y 52 del propio Código Civil para el Estado de Oaxaca, utilizan una terminología distinta y técnicamente más precisa.

Artículo 43.- Para asentar las **Actas del Registro Civil** en el Estado, habrá las siguientes formas: Nacimiento, Reconocimiento de hijos, Adopción, Matrimonio, Divorcio, Defunción, Inscripción de las Sentencias Ejecutorias que declaren la emancipación, la ausencia, la Presunción de Muerte, la Tutela y la Pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

Artículo 52.- Toda persona puede solicitar **certificación de datos** y/o **fotocopia certificada de las actas** del Registro Civil. El Director, los



Oficiales del Registro Civil y el Jefe del Archivo Central están obligados a expedirlas, de manera inmediata y sin mayor impedimento y dilación que las establecidas en el presente código, así como aquellas relativas a los documentos del apéndice, pudiéndose utilizar para tal efecto la firma autógrafa de los servidores públicos o la firma facsimilar digitalizada. El Estado garantizará la certeza de los actos que se validen con el uso de la firma facsimilar digitalizada y sancionará el incumplimiento de esta disposición. Ninguna otra autoridad, podrá expedir certificaciones de las actas del Registro Civil, salvo lo dispuesto por las disposiciones normativas aplicables.

De lo anterior se desprende que existen los siguientes documentos expedidos por el Registro Civil del Estado de Oaxaca:

- a) Actas del Registro Civil;
- b) Certificación de datos de las actas;
- c) Fotocopia certificada de las actas del Registro Civil, y
- d) Documentos del apéndice.

a) Actas del Registro Civil.

Son los registros originales practicados por el Oficial del Registro Civil con motivo de la inscripción de un acto del estado civil, como el nacimiento, matrimonio, divorcio o defunción.

b) Las certificaciones de datos de las actas.

Son el extracto de datos de las actas del Registro Civil, lo que coloquialmente conocemos como acta actualizada.

c) Fotocopia certificada de las actas del Registro Civil.

Es la reproducción íntegra y certificada del asiento original contenido en los libros del Registro Civil o en el Archivo Central.

d) Documentos de Apéndices.

Son las documentales que integran el expediente de cada acto registral del Registro Civil.

En virtud de lo anterior, la expresión utilizada en la iniciativa —“copias certificadas de las actas expedidas por el Registro Civil”— no reproduce con exactitud la terminología adoptada por el legislador en el artículo 52.

Por razones de precisión conceptual, seguridad jurídica y uniformidad terminológica, el texto legislativo debería emplear las categorías ya reconocidas por el propio Código Civil para el Estado de Oaxaca, esto es:

"Certificación de datos y/o fotocopia certificada de las actas del Registro Civil".

El uso de esta terminología evita ambigüedades, mantiene la coherencia interna del ordenamiento y reduce el riesgo de interpretaciones divergentes por parte de las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

1.3. Improcedencia de la referencia al artículo 43 en la propuesta de adición del Artículo 52 Bis del Código Civil del Estado de Oaxaca.

La función legislativa exige que toda reforma al ordenamiento jurídico observe los principios de claridad, precisión, congruencia y seguridad jurídica. En materia civil, estos principios adquieren especial relevancia, pues las normas relativas al Registro Civil producen efectos directos sobre el estado civil de las personas y sobre la validez de los documentos que acreditan dichos actos.

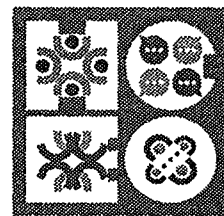
Bajo esta perspectiva, la iniciativa que pretende adicionar el artículo 52 Bis al Código Civil para el Estado de Oaxaca, presenta una deficiencia técnica que impide considerarla procedente en los términos propuestos.

El texto de la iniciativa señala:

"Las copias certificadas de las actas expedidas por el Registro Civil a que se refiere el artículo 43 del presente Código..."

La inclusión de la frase "a que se refiere el artículo 43 del presente Código" resulta jurídicamente incorrecta, porque parte de una premisa falsa: asumir que respecto de todos los actos registrales enumerados en el artículo 43 se expiden certificaciones de datos. Sin embargo, el propio sistema normativo del Código Civil demuestra que ello no ocurre.

El artículo 43 tiene como finalidad únicamente enumerar los actos del Registro Civil, entre las que se encuentran: nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción e inscripción de sentencias



ejecutorias relativas a la emancipación, ausencia, presunción de muerte, tutela y pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

Se trata, por tanto, de una disposición de carácter clasificatorio y registral, no de una norma que regule los documentos certificables o las modalidades de expedición de certificaciones, aunado a que no todos los actos registrables que regula, se pueden expedir certificaciones de datos y/o fotocopia certificada de las actas del Registro Civil.

Por su parte, el artículo 52 del mismo Código establece expresamente que toda persona puede solicitar "certificación de datos y/o fotocopia certificada de las actas del Registro Civil". La redacción de este precepto distingue dos figuras jurídicas distintas: la certificación de datos y la fotocopia certificada.

No obstante, en la práctica registral y administrativa, las certificaciones de datos no se expiden respecto de todos los actos mencionados en el artículo 43, existen actos cuya naturaleza jurídica y forma de inscripción hacen procedente únicamente la expedición de fotocopias certificadas o de reproducciones íntegras del asiento registral.

En consecuencia, la remisión genérica al artículo 43 provoca una sobreextensión normativa, pues atribuye al régimen de certificaciones de datos un alcance que el propio Código Civil no le reconoce.

Además, la redacción propuesta puede generar confusión interpretativa para las autoridades administrativas y jurisdiccionales. Una autoridad podría entender que deben emitirse certificaciones de datos respecto de actos para los cuales el sistema registral no contempla esa modalidad documental, lo que produciría criterios contradictorios y afectaría la uniformidad en la prestación del servicio público del Registro Civil.

Desde la técnica parlamentaria, cuando el legislador utiliza una remisión normativa, ésta debe ser pertinente, exacta y funcional. La remisión al artículo 43 no cumple con estas exigencias, porque dicho numeral no regula las certificaciones de datos, sino únicamente las clases de actas registrales.

No todos los actos registrales previstos en el artículo 43 generan certificaciones de datos, por lo que la referencia produce una ampliación indebida del ámbito de aplicación de la norma. En observancia de los principios de seguridad jurídica, coherencia normativa y adecuada técnica legislativa, la disposición debe reformularse

2. Análisis a la adición los artículos 52 Ter al Capítulo I denominado "Disposiciones Generales", del Título Cuarto denominado "Registro Civil", del Libro Primero denominado "De las Personas" del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

La transformación digital de las instituciones públicas constituye una de las principales exigencias del Estado contemporáneo. En materia registral y civil, el uso de plataformas electrónicas ya no representa una opción accesorio, sino una herramienta indispensable para garantizar un servicio público eficiente, accesible y acorde con los avances tecnológicos. En este contexto, la propuesta de adicionar el artículo 52 Ter al Código Civil del Estado de Oaxaca reviste una especial importancia jurídica y social.

La disposición propuesta tiene como finalidad reconocer expresamente la plena validez y eficacia jurídica de las certificaciones de dato de las actas expedidas a través de la Plataforma Digital del Registro Civil, ya sea en formato impreso o electrónico en archivo PDF. Con ello, se otorga certeza normativa a una práctica administrativa que cada vez es más utilizada por la ciudadanía y por las propias autoridades.

La relevancia de esta adición radica, en primer término, en el fortalecimiento del principio de seguridad jurídica. Las personas deben tener la garantía de que los documentos obtenidos mediante medios electrónicos producen los mismos efectos legales que aquellos expedidos en formatos tradicionales. El reconocimiento de mecanismos de autenticidad como el código QR, la firma electrónica y el sello digital permite verificar la integridad del documento y brinda confianza tanto a los particulares como a las autoridades que lo reciben.

Asimismo, esta reforma favorece el derecho de acceso a los servicios públicos en condiciones de igualdad. En un estado con una importante diversidad

geográfica y poblacional como Oaxaca, la expedición digital de actas reduce costos de traslado, tiempo de espera y cargas administrativas para miles de personas, especialmente para quienes residen en comunidades alejadas o fuera de la entidad.

Desde la perspectiva parlamentaria, la adición del artículo 52 Ter también representa un paso hacia la modernización del ordenamiento civil. La norma propuesta evita que las autoridades rechacen documentos válidamente expedidos por el solo hecho de no estar impresos en hoja valorada, lo cual elimina prácticas burocráticas que obstaculizan el ejercicio de derechos y contravienen los principios de eficiencia y simplificación administrativa.

Por otra parte, la reforma mantiene un adecuado equilibrio entre modernización y control de legalidad, ya que permite cuestionar la validez del documento únicamente cuando se acredite su falsedad o alteración conforme a la legislación aplicable. De esta manera, no se debilita la función certificadora del Registro Civil, sino que se adapta a los medios tecnológicos actuales.

En conclusión, la adición del artículo 52 Ter al Código Civil del Estado de Oaxaca constituye una reforma necesaria y congruente con los principios de seguridad jurídica, acceso efectivo a los servicios públicos, modernización administrativa y gobierno digital. Su aprobación no solo fortalecería la confianza en los documentos electrónicos expedidos por el Registro Civil, sino que también acercaría la función pública a las necesidades reales de la ciudadanía, consolidando un sistema registral más eficiente, accesible y acorde con la realidad tecnológica.

Como se ha señalado en apartados anteriores, las Diputadas Integrantes de esta Comisión advierten una imprecisión en la terminología empleada en la iniciativa en estudio, toda vez que la redacción propuesta no guarda congruencia con la nomenclatura prevista en el Código Civil para el Estado de Oaxaca.

En efecto, la iniciativa plantea el siguiente texto:

"Artículo 52 Ter.- Las copias certificadas de todos los tipos de actas..."

Sin embargo, dicha expresión no resulta técnicamente adecuada, ya que el propio Código Civil utiliza una denominación distinta para referirse a los documentos expedidos por el Registro Civil. En ese sentido, el artículo 52 del ordenamiento citado establece expresamente la figura de las "certificaciones de datos", razón por la cual, por técnica legislativa, seguridad jurídica y armonía normativa, la referencia correcta debe ser: "Las certificaciones de datos..."

Lo anterior cobra relevancia, pues el empleo de una terminología diversa a la prevista en la legislación vigente puede generar interpretaciones ambiguas y dificultades en su aplicación práctica, además de romper con el principio de coherencia interna del sistema jurídico. En consecuencia, esta Comisión considera necesario adecuar la redacción de la propuesta a la denominación legal actualmente reconocida por el Código Civil del Estado, a fin de dotar a la norma de mayor claridad, precisión y certeza jurídica.

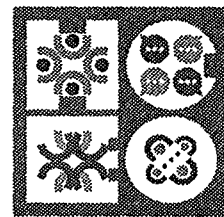
3. Análisis de la derogación del segundo párrafo del artículo 53 y del Artículo 66 Bis del Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Como se ha expuesto en apartados anteriores, y en observancia al principio de congruencia y armonía sistemática del orden jurídico, las Diputadas integrantes de esta Comisión consideran jurídicamente necesario derogar el segundo párrafo del artículo 53, así como el artículo 66 Bis del Código Civil para el Estado de Oaxaca, con motivo de la adición del artículo 52 Bis, a efecto de evitar contradicciones normativas, duplicidades regulatorias y posibles conflictos de interpretación en la aplicación de la ley.

En primer término, el segundo párrafo del artículo 53 establece requisitos consistentes en:

- Que las actas del estado civil de las personas se encuentren vigentes; y
- Que se presenten en formato actualizado.

Tales exigencias resultan incompatibles con el objeto y finalidad de la iniciativa que propone adicionar el artículo 52 Bis, cuyo propósito es reconocer que las



certificaciones de datos y/o fotocopias certificadas de las actas del Registro Civil no estén sujetas a plazos de vigencia o caducidad, siempre que el contenido del acta no haya sido modificado por resolución judicial o anotación registral posterior.

En consecuencia, mantener vigente el segundo párrafo del artículo 53 generaría una antinomia normativa, pues coexistirían dos disposiciones con efectos jurídicos opuestos: una que exige vigencia y actualización de las actas, y otra que elimina precisamente tales condicionantes. Esta contradicción afectaría la certeza jurídica de las personas usuarias del servicio registral y dificultaría la interpretación uniforme por parte de las autoridades administrativas y jurisdiccionales.

Por otra parte, el artículo 66 Bis también debe ser objeto de derogación, ya que su contenido quedaría materialmente superado por el nuevo régimen jurídico que se pretende incorporar mediante el artículo 52 Bis. El artículo 66 Bis regula exclusivamente las certificaciones relativas a las actas de nacimiento, mientras que el artículo 52 Bis tiene un alcance más amplio, al comprender las certificaciones de datos y/o fotocopias certificadas de todas las actas del Registro Civil.

Desde la perspectiva de la técnica legislativa, conservar simultáneamente ambas disposiciones produciría una redundancia innecesaria, además de abrir la posibilidad de interpretaciones divergentes respecto de los requisitos, alcances y efectos de las certificaciones expedidas por el Registro Civil.

La permanencia del artículo 66 Bis podría incluso conducir a considerar que las actas de nacimiento tienen un tratamiento diferenciado respecto de las demás actas del estado civil, sin que exista una justificación objetiva y razonable para ello.

En ese sentido, la derogación propuesta no implica una disminución de derechos ni una desregulación de la materia, sino una reordenación normativa orientada a concentrar en una sola disposición el régimen aplicable a las certificaciones registrales, dotando al Código Civil de mayor claridad, coherencia y funcionalidad.

QUINTO. MODIFICACIONES DE LA INICIATIVA.

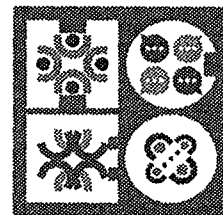
Las Diputadas integrantes de la Comisión, consideran procedente realizar modificaciones a la iniciativa con Proyecto de Decreto originalmente presentada.

Lo anterior encuentra sustento en la potestad de la comisión dictaminadora para modificar el contenido de la iniciativa sometida a su conocimiento, siempre que no se altere la finalidad esencial perseguida por la persona promovente, sino que, por el contrario, se fortalezca su constitucionalidad, su congruencia sistemática y su viabilidad jurídica, lo anterior con fundamento en la fracción X del artículo 69 del Reglamento Interior del Congreso del estado de Oaxaca.

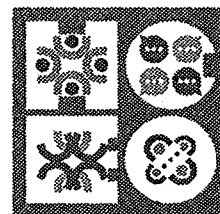
Para tal efecto se ilustra en el siguiente cuadro comparativo la propuesta inicial de la iniciativa y la redacción final con las modificaciones realizadas por esta comisión dictaminadora.

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA.

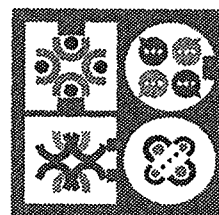
LEGISLACIÓN VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN
Artículo 53... Las actas relativas al estado civil de las personas que sean expedidas en los términos establecidos en este Código, gozarán de manera permanente de validez ante todas las autoridades del Estado, siempre y cuando se encuentren legibles por lo que ninguna autoridad podrá negar darle valor jurídico a dichas actas so pretexto de no encontrarse actualizada la fecha de expedición o el formato respectivo. Sin correlativo	Artículo 53... ARTICULO 52 Bis. - Las copias certificadas	Artículo 53... Se deroga ARTICULO 52 Bis. - La certificación de datos



Sin correlativo	de las actas expedidas por el Registro Civil a que se refiere el artículo 43 del presente Código no estarán sujetas a plazo de vigencia o caducidad, y los datos contenidos en ellas se presumirán válidos y actualizados, salvo prueba en contrario. Para tal efecto, deberán encontrarse legible y no presentar alteraciones, tachaduras, borraduras o enmendaduras que afecten su contenido o autenticidad. ARTICULO 52 Ter. – Las copias certificadas de todos los tipos de actas expedidas a través de la Plataforma Digital del Registro Civil, ya sea en formato impreso o en archivo electrónico contenido en formato PDF, tendrán plena validez y eficacia jurídica. La autenticidad y validez de dichos documentos se acreditará mediante el código QR, firma electrónica, sello digital o cualquier otro mecanismo electrónico de	y/o fotocopia certificada de las actas expedidas por el Registro Civil no estarán sujetas a plazo de vigencia o caducidad, y los datos contenidos en ellas se presumirán válidos y actualizados, salvo prueba en contrario. Para tal efecto, deberán encontrarse legible y no presentar alteraciones, tachaduras, borraduras o enmendaduras que afecten su contenido o autenticidad. ARTICULO 52 Ter. – La certificación de datos de las actas expedidas a través de la Plataforma Digital del Registro Civil, ya sea en formato impreso o en archivo electrónico contenido en formato PDF, tendrán plena validez y eficacia jurídica. La autenticidad y validez de dichos documentos se acreditará mediante el código QR, firma electrónica, sello digital o cualquier otro mecanismo electrónico de validación autorizado por el Registro Civil.
-----------------	--	--



Artículo 66 Bis.- La vigencia de las actas de nacimiento y las copias certificadas de las mismas que expida el registro civil y se encuentren en buen estado, sin tachaduras, borraduras o enmiendas y legibles, no estarán sujetos a plazo de caducidad alguna y los datos asentados en ellas se presumirán actualizados, salvo prueba en contrario.	validación autorizado por el Registro Civil. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán reconocer y aceptar los documentos señalados en el presente artículo. En ningún caso podrá negarse o cuestionar su validez por no estar impresa en hoja valorada, siempre que cuenten con los elementos de autenticidad y validación previsto en el párrafo anterior, salvo que se acredite su falsedad o alteración en términos de la legislación aplicable. Artículo 66 Bis.-	Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán reconocer y aceptar los documentos señalados en el presente artículo. En ningún caso podrá negarse o cuestionar su validez por no estar impresa en hoja valorada, siempre que cuenten con los elementos de autenticidad y validación previstos en el párrafo anterior, salvo que se acredite su falsedad o alteración en términos de la legislación aplicable. Artículo 66 Bis.- Se deroga
---	---	--

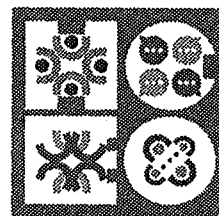


Al respecto sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 32/2011, emitida por la primera Sala de la Suprema de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes:

PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE. La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

Esta adecuación no modifica el propósito de la iniciativa; por el contrario, fortalece la coherencia interna del Código Civil para el Estado de Oaxaca y evita antinomias legislativas.

SEXTO: SENTIDO DEL DICTAMEN.



Del estudio integral de la iniciativa, de la exposición de motivos que la sustenta y del análisis técnico-jurídico realizado por esta Comisión, se concluye que la propuesta legislativa es procedente y debe aprobarse en sentido positivo, con las modificaciones efectuadas por esta Comisión dictaminadora.

La reforma fortalece la seguridad jurídica de las personas usuarias del Registro Civil, elimina prácticas administrativas que exigen indebidamente la presentación de "actas actualizadas" cuando el contenido registral no ha sido modificado, y reconoce expresamente la plena validez y eficacia jurídica de las certificaciones expedidas mediante medios electrónicos.

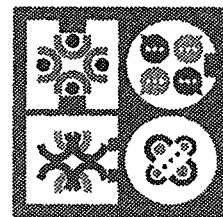
Asimismo, la derogación del segundo párrafo del artículo 53 y del artículo 66 Bis resulta necesaria para preservar la coherencia interna del Código Civil, evitar duplicidades normativas y eliminar posibles antinomias derivadas de la incorporación del nuevo artículo 52 Bis. Con ello, se concentra en un solo régimen jurídico la regulación relativa a la vigencia de las certificaciones de datos y de las fotocopias certificadas de las actas del Registro Civil.

Las modificaciones introducidas por esta Comisión no alteran la finalidad esencial de la iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado; por el contrario, mejoran su técnica legislativa, precisan la terminología utilizada por el propio Código Civil y fortalecen su viabilidad jurídica y operativa.

En consecuencia, esta Comisión estima que la reforma propuesta es acorde con los principios de certeza jurídica, simplificación administrativa, modernización registral, acceso efectivo a los servicios públicos y armonía normativa, por lo que se determina emitir el presente dictamen en sentido positivo.

SEPTIMO: TEXTO NORMATIVO Y REGIMEN TRANSITORIO.

En atención a los antecedentes y consideraciones antes expuesto, los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27 fracción I, VI, XI y XVI, 38, 42



fracción II, 64, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en los términos, fundamentos y motivaciones que se indican, consideran procedente aprobar en sentido positivo la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 52 Bis y 52 Ter y se derogan el segundo párrafo del artículo 53 y el artículo 66 Bis todos del Código Civil para el estado de Oaxaca, objeto del presente dictamen en sus términos, por lo que sometemos a consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado, el siguiente:

DICTAMEN

Las Diputadas integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, determinan emitir el dictamen en sentido positivo, con base en las consideraciones vertidas y contenidas en el expediente HCEO/LXVI/CPAPJ/179/2026, del índice de la Comisión dictaminadora.

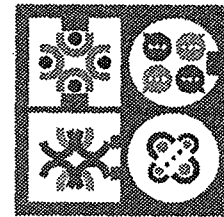
En consecuencia y con fundamento en lo establecido en los artículos 66 fracción I, 72 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; artículos 26, 27 fracción XV, 64 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se somete a consideración del Pleno de este Honorable Congreso el siguiente:

DECRETO

UNICO: Se adicionan los artículos 52 Bis y 52 Ter y se derogan el segundo párrafo del artículo 53 y el artículo 66 Bis todos del Código Civil para el estado de Oaxaca, para quedar como sigue;

Artículo 53...

Se deroga



Artículo 52 Bis. - La certificación de datos y/o fotocopia certificada de las actas expedidas por el Registro Civil no estarán sujetas a plazo de vigencia o caducidad, y los datos contenidos en ellas se presumirán válidos y actualizados, salvo prueba en contrario. Para tal efecto, deberán encontrarse legible y no presentar alteraciones, tachaduras, borraduras o enmendaduras que afecten su contenido o autenticidad.

Artículo 52 Ter. - La certificación de datos de las actas expedidas a través de la Plataforma Digital del Registro Civil, ya sea en formato impreso o en archivo electrónico contenido en formato PDF, tendrán plena validez y eficacia jurídica.

La autenticidad y validez de dichos documentos se acreditará mediante el código QR, firma electrónica, sello digital o cualquier otro mecanismo electrónico de validación autorizado por el Registro Civil.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán reconocer y aceptar los documentos señalados en el presente artículo. En ningún caso podrá negarse o cuestionar su validez por no estar impresa en hoja valorada, siempre que cuenten con los elementos de autenticidad y validación previstos en el párrafo anterior, salvo que se acredite su falsedad o alteración en términos de la legislación aplicable.

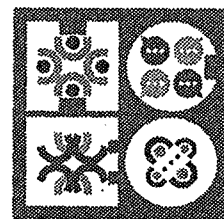
Artículo 66 Bis.- Se deroga

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y en la Gaceta Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

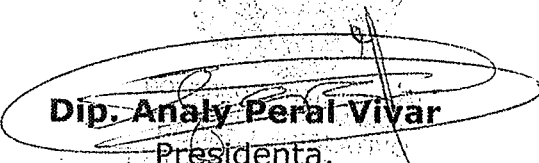
SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO: se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto.



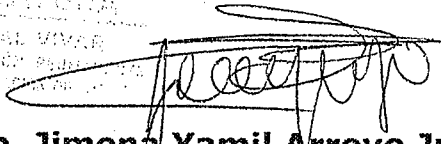
Dado en la sede del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a los trece días del mes agosto del año dos mil veintiséis.

La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca.


Dip. Analay Peral Vivar

Presidenta.


Dip. Blaani Palomec Enríquez
Integrante.


Dip. Jimena Yamil Arroyo Juárez
Integrante.

Dip. Elvia Gabriela Pérez López
Integrante.


Dip. Haydeé Irma Reyes Soto
Integrante.

Las presentes firmas corresponden al Dictamen del Expediente Número HCEO/LXVI/CPAPJ/179/2026, del Índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de fecha trece de agosto de dos mil veintiséis.